

Carta SED. N° 1746

SANTIAGO, **06** OCT. 2015

**PRESENTE**

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizado a través del contacto N°AK002W0006135, en el cual solicita "...En representación del CESFAM Vichuquán me permito solicitar la mortalidad por causa de la comuna de Vichuquán, idealmente del año 2013, todo esto para realizar la programación solicitada por la SEREMI de nuestra región. ..." informa a usted lo siguiente:

No es posible procesar la información solicitada, por cuanto para ello resulta necesario tener presente la jurisprudencia que, sobre la materia, ha desarrollado tanto el Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo Rol C1335 de 18 de diciembre de 2013, como la jurisprudencia generada por Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 8582-14.

En efecto, a través de la citada decisión de amparo, el Consejo ha resuelto en el considerando N°8 que los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares. Por lo tanto, a pesar de no haberse utilizado el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, notificándose a los familiares de los fallecidos en dicho caso, el Consejo, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, consistente en velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado en la referida decisión tiene el dato relativo al nombre de los fallecidos por meningitis, del que sólo puede disponer su familia, resolvió en definitiva disponer el rechazo del amparo en esa parte.

Luego, el Consejo procede a aclarar la diferencia entre lo que es fuente accesible al público y un registro público.

Conforme a ello, en el considerando N°12 el Consejo indica "Que el artículo 177 del Reglamento Orgánico del Registro Civil (DFL N°2.128, de 1930) señala que: "Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad. En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su



cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte". A su turno, el artículo 182 N°5 de dicho texto legal preceptúa que: "La inscripción del fallecimiento se practicará en el Registro respectivo y contendrá, a más de las generales establecidas en el artículo 89, las siguientes indicaciones: 5) La enfermedad o la causa que hubiere producido la defunción, en caso de ser conocida". Por su parte, el artículo 211 del aludido reglamento previene que podrán solicitar certificados del Registro Civil, además de los interesados en una inscripción, todas las personas que lo deseen. Asimismo, el artículo 24 de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, indica que: "Los certificados o copias de inscripciones o subinscripciones que expidan el Conservador o los Oficiales del Registro Civil, tendrán el carácter de instrumentos públicos".

Luego, el Consejo hace una distinción, señalando que "...para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional **se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco**, caso en el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar...", cuestión que no ocurre, conforme lo que indica la citada decisión del Consejo para la Transparencia, con la información que obra en el registro de defunciones a cargo de este Servicio.

En efecto, el considerando 13) dice lo siguiente: "Que, a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, ello no implica que el legislador haya considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N°19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, **el certificado de defunción –así como las circunstancias de la muerte que constan en él– se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y RUN del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación**".

Luego determina que "en consecuencia, para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco, caso en el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar" (considerando 14); "Que, mientras en el Ordenamiento Jurídico nacional las fuentes accesibles al público están definidas en función de la existencia de restricciones al acceso a los datos contenidas en las mismas, en el Ordenamiento español, en cambio, se pone foco en la posibilidad de consultar las fuentes, las que el propio legislador ha optado por enumerar en forma taxativa" (considerando 18); "Que, por tanto, en el caso concreto, el hecho que las circunstancias de la muerte de una persona se encuentren contenidas en un registro público, cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar el nombre y apellidos y/o el RUN del fallecido, excluye la posibilidad de considerar a este registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la Ley N° 19.628" (considerando 19).



En consecuencia, al tratarse de información que proviene de una fuente que no es accesible al público, no es posible –conforme a lo indicado en la actual jurisprudencia del Consejo para la Transparencia- permitir el acceso a la información solicitada.

Este criterio ha sido ratificado por la Iltrm. Corte de Apelaciones de Santiago que, en causa Rol 8582-14, ha indicado en el Considerando N°7) *"Que, en lo relacionado con la orden de entregar información del RUT y nombre de las personas que constan en el registro de defunciones que obra en poder del Servicio, considera esta Corte que existe ilegalidad en la decisión, toda vez que si bien es cierto que la personalidad se extingue con la muerte de la persona, por lo que dejaría de ser titular de datos personales (Ley N° 19.628), **no significa que ninguna reserva o secreto proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, alcanza a la familia**, conforme el artículo 19 N° 4 de la Carta Política, de suerte que es la propia norma fundamental la que establece este límite a la publicidad de que trata el artículo 8° de la misma Constitución, y ello origina, a juicio de estos sentenciadores, además, la causal del N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en la medida en que este numerando se refiere a los derechos de las personas y "particularmente" tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, lo que no excluye ciertamente a la honra de la persona y de su familia, comoquiera que este es un derecho que la Constitución asegura a "todas las personas", de acuerdo con la nomenclatura del N° 2 del artículo 21 de la ley antes mencionada. Aunque, en este caso, basta con el derecho a la vida privada".*

Asimismo, el Considerando N°9 dispone *"Que, por otro lado, el artículo 2°, letra i) de la Ley N° 19.628 ha definido las fuentes accesibles al público. Estas fuentes son los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. **En la especie, trátase de información contenida en registros públicos, pero sometida a la aportación de determinados datos, lo que implica que su acceso es restringido o, de otra forma dicho, que no es una fuente accesible al público.** Y ambos conceptos no son asimilables, situación que el propio Consejo ha establecido en Decisiones anteriores. El voto disidente los señala específicamente. Esta es la forma en que se entregan los certificados de defunción y las anotaciones vigentes de vehículos motorizados, en lo atinente al caso, vale decir, en forma individual y sobre la base de un suministro previo de ciertos datos que posibilitan el acceso. Esto implica que la ley ha determinado un procedimiento distinto de acceso a la información sita en registros públicos...(.) Respecto de la obligación de reserva que pesa sobre el personal del servicio, está la norma del artículo 45 de la misma ley (...)."*

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.628, ya citada, "El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello."

Continúa la norma señalando que "La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público", y que "La autorización debe constar por escrito". Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley".

En este sentido, útil resulta señalar que la información solicitada se refiere básicamente datos de personas fallecidas, cuya entrega afecta el derecho al honor y la vida privada de sus familiares, los que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En función de lo anterior, se deben tener presente las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en las que existen un conjunto de principios relativos a la protección de tal información y que deben ser respetados por este Servicio, en especial, los relativos a la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de este organismo.

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Asimismo, la consulta sobre el otorgamiento del consentimiento para la entrega de la información solicitada a todos los parientes de las personas inscritas en nuestra respectiva base de datos, generaría una cantidad enorme de requerimientos que obligaría al personal de este Servicio a distraer indebidamente las funciones de servicio público para las que está encomendado.

En consecuencia, concurre además la causal de reserva o secreto establecida en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N°20.285, la que dispone que se podrá denegar total o parcialmente la entrega de la información *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos"*



*administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".*

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Se despide muy cordialmente,



**DANIEL TEPLIZKY BARAHONA**

SE **Subdirector de Estudios y Desarrollo (S)**

DTB/mpm

Distribución:

- La indicada
- Archivo SED #40374